

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220020500

Conforme a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, una de las circunstancias contempladas para decretar la terminación del apoderado demandante facultado expresamente para recibir.

En el presente asunto revisado el poder se advierte que dicha facultad se encuentra limitada a la autorización o instrucción del poderdante, situación que no se acredita con la petición.

De otra parte no se precisa en forma clara el motivo de la terminación, pues no se indica si existió pago de la mora y el pagare base de esta ejecución continua vigente o si la “reorganización” es una novación.

En razón a lo anterior, previo a pronunciarse de fondo sobre la petición de terminación del proceso, la Juez Resuelve.

Requerir al peticionario para que:

- 1. Acreditar la facultad para solicitar la terminación del proceso.*
- 2. Precisar en qué consiste la reorganización de la obligación.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 131 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>18 – agosto -2022</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
--